

Asunto: se remite escrito de presentación de Juicio Electoral.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Escrito de presentación por el que se presenta Juicio Electoral de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Kenia López Rabadán, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Kenia López Rabadán, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	2
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Kenia López Rabadán, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	14
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Kenia López Rabadán	1
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

04/09/2022
12:58 h.s
Rabbi

ACTOR: **KENIA LÓPEZ RABADÁN**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

ASUNTO: **SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 31
DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL
EXPEDIENTE TEEA-PES-081/2022**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E**

KENIA LÓPEZ RABADÁN, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas ubicadas en Avenida Independencia número 1865, del Centro Comercial Galerías Segunda Sección, C.P. 20120, Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando a recibirlas en mi nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Javier Soto Reyes y/o Alejandra Mora Ortiz, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con sustento en los artículos 1, 14, 16, párrafo primero, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4, 6, 12, 13, 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos y aplicables; ante esa autoridad señalada como responsable presento demanda de JUICIO ELECTORAL en contra de la SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-081/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Kenia López Rabadán, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	2
X				Escrito de presentación de Juicio Electoral de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, signado por la C. Kenia López Rabadán, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	14
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Kenia López Rabadán	1
Total					17

(0686)

Fecha: 04 de septiembre de 2022.

Hora: 12:30 horas.

PA-



Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.
Oficialía de Partes

Por lo que solicito atentamente, se remita a la autoridad competente el escrito que se ha presentado, sus anexos y todo el expediente electoral a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la justicia completa y expedita consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna

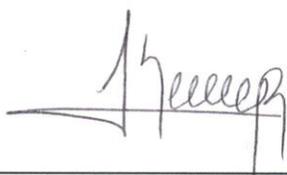
Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva realizar lo siguiente:

PRIMERO. - Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente **JUICIO ELECTORAL.**

SEGUNDO. - Remitir la presente demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A LOS 03 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

ATENTAMENTE



KENIA LÓPEZ RABADÁN

PROMOVENTE: KENIA LÓPEZ RABADÁN

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: LA SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-081/2022

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.**

KENIA LÓPEZ RABADÁN, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Av. Rio Becerra 126, departamento 316, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México y autorizando a recibirlas en mi nombre y representación a los Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Javier Soto Reyes y/o Alejandra Mora Ortiz, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con sustento en los artículos 1, 14, 16, párrafo primero, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,4, 6, 12, 13, 86, 87 y

88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás relativos y aplicables; ante esa autoridad presento demanda de JUICIO ELECTORAL en contra de la SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-081/2022

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con la finalidad de dar cumplimiento a los extremos precisados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señalo:

I.- **PRESENTACIÓN:** El presente medio de impugnación se presenta ante la autoridad responsable.

II.- **NOMBRE DE LA ACTORA:** Kenia López Rabadán.

III.- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** El domicilio que se señala en el proemio del presente.

IV.-**ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.** - La personería está debidamente acreditada ante la responsable.

V.- **ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** – La sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, dentro del expediente TEEA-PES-081/2022, emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

VI.- **HECHOS, AGRAVIOS, Y PRECEPTOS VIOLADOS.** - Se detallan en los capítulos correspondientes del presente escrito.

VII.-**PRUEBAS.** - Mismas que se ofrecen y se detallan en el capítulo correspondiente del presente escrito; y

VII.- **EL NOMBRE Y FIRMA DEL COMPARECIENTE.** - Se cumple con el presente escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de la suscrita.

INTERÉS JURÍDICO

Mi interés jurídico, respecto del presente medio de impugnación, se sostiene en el hecho de que fui amonestada en la resolución que hoy se impugna, ello en franca y abierta violación a mi derecho de debido proceso y de libertad de expresión.

PROCEDENCIA

1.-Esta Sala Regional, debe reconocer mi personería, ya que **el acto reclamado afecta mi interés jurídico.**

Ahora bien, debe precisarse que el Juicio Electoral es el medio que, si bien no se encuentra contemplado en la Ley de la materia, se considera idóneo para controvertir una sentencia que deriva de un procedimiento especial sancionador y que no puede ser analizada mediante otra vía.

Ante tales consideraciones me fundo en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 05 de mayo se presentó denuncia en contra de la suscrita y otras personas por supuestos actos anticipados de campaña y otras infracciones electorales ante el OPLE del estado de Aguascalientes.

II.- El 31 de agosto, previos los trámites legales y una sentencia revocada por esa Honorable Sala Superior, la autoridad responsable dictó sentencia en la que se determinó -en contra de la normatividad aplicable- imponerme una amonestación pública.

De los hechos anteriormente expuestos, se desprende que a mi persona se le causan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - La resolución que se impugna no cuenta con un adecuado análisis de contexto que permita inferir que el supuesto mensaje publicado haya violado la equidad en la contienda al tener un posicionamiento frente al electorado de Aguascalientes antes de que iniciará las campañas electorales.

Lo anterior, toda vez que la suscrita ni siquiera es vecina u originaria de esa entidad federativa y al hecho de que en el mensaje que se señala en la denuncia no se hace un llamado al voto expreso, ni existe un equivalente funcional que permita deducir de forma inequívoca un llamado a votar.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) garantiza la libertad de expresión en sus artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, estableciendo como prerrogativa ciudadana la posibilidad de expresar libremente las ideas y pensamientos por cualquier medio (incluidas las redes sociales) sin inquisición judicial o administrativa, considerado éste como uno de los derechos humanos más importantes en el catálogo de los que protege nuestra Constitución.

De igual forma diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) tutelan la libertad de expresión bajo cualquier medio y modalidad, limitándola solo a casos específicos, pero siempre privilegiando la libre manifestación de ideas.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido en diversos criterios y resoluciones que la libertad de expresión es uno de derecho fundamental y es el más asociado a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y

criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos y asuntos de interés público.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras- debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.

Es claro así que nuestras máxima autoridades jurisdiccionales del país, en tutela de la libertad de expresión prevista tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, garantizan y ensanchan el ejercicio de ese derecho en cualquiera de sus medios, fortaleciendo el debate público en aras de mejores condiciones democráticas de la ciudadanía y que ésta se encuentre más y mejor informada para poder tomar las decisiones que beneficien su entorno, por tal motivo todas las autoridades en el ámbito de sus facultades deben tutelar y maximizar el pleno ejercicio de este derecho, a fin de evitar restricciones contrarias e injustificadas al marco constitucional y convencional.

Es importante subrayar que la Sala Superior ha distinguido, dentro del marco competencial del poder legislativo, que éste es identificado como órgano principal de representación popular, el cual está mayormente conformado por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios. Por lo cual, se ha reconocido una calidad bidimensional de quienes conformamos este poder, afirmando que convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Derivado de tal bidimensionalidad, resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política) por lo cual también debe abarcar la posibilidad de exponer a la ciudadanía a quienes encabecen la misma ideología política y/o partidista.

La restricción a la libertad de expresión, en este caso, se delimita en que cualquier ejercicio de promoción implique coacción o condicionamientos relacionados con la función parlamentaria o la utilización de recursos públicos.

En el mismo sentido, por las razones que se exponen en seguida se estima que no se actualiza los actos anticipados.

- Las personas servidoras públicas no son sujetos sancionables por actos anticipados de campaña o precampaña;
- Las publicaciones en redes sociales gozan de la presunción de ser un actuar espontaneo y se amparan en libertad de expresión;
- Se trata de una genuina interacción en redes sociales con los usuarios;
- No se solicita expresa ni implícitamente el voto a favor ni en contra; y
- Los mensajes no tienen trascendencia a la ciudadanía;

El artículo 3, incisos a) y b), de la LGIPE define qué se entiende por actos anticipados de campaña y precampaña

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

La Sala Superior ha sostenido que para acreditar esta infracción se deben reunir tres elementos, a saber: personal, temporal y subjetivo.

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, como se estableció en la jurisprudencia 4/2018.¹

De igual manera, se ha estimado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Aunado a lo anterior, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.²

Además, no basta la existencia de un presunto llamado al voto, sino que, éste debe, además, trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su

¹ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

² SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017

contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente³:

Asimismo, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática, son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Del contexto del mensaje no se advierte que no resulta trascendente.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan encontrarse cercanas a lo prohibido.⁴

³ Véase la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, conforme a la cual se destacan la importancia que se debe dar a las variables del contexto: 1. El tipo de audiencia, y el número de receptores; 2. El tipo de lugar o recinto, y 3. Las modalidades de difusión.

⁴ Ver jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA

De tal forma que, al analizar los hechos denunciados sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se debe hacer sobre la idea de la maximización de la libertad de expresión, esto es, bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Respecto al **elemento personal**, la Sala Superior ha precisado que las personas susceptibles de ser sancionados por esa infracción son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

Por lo que, tocante a los supuestos actos de campaña o precampaña, se estima que **no se actualiza el elemento personal** y, mucho menos cuando se ha dicho que ni siquiera soy originaria, vecina o residente en Aguascalientes.

Resulta necesario traer a cuenta la naturaleza o características del *ius puniendi*, como última razón del Estado. En la materia electoral se ha juzgado que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores⁵. En ese entendido, no es conforme a Derecho aplicar sanciones por analogía ni mayoría de razón, ni tampoco se pueden aplicar sanciones a sujetos o personas que no se encuentran previstas como susceptibles de ser sancionados, esto, conforme al principio de taxatividad y estricto derecho.

La Sala Superior al resolver SUP-REP-155/2018 sostuvo que el derecho administrativo sancionador también se rige, en lo aplicable, por los principios del derecho punitivo, dentro de los cuales, está el relativo a la tipicidad, lo que significa que, en la materia sancionadora electoral no es dable ampliar los tipos infractores a conductas distintas a las estrictamente previstas o a sujetos diversos de los establecidos por la norma.

En el artículo 240, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se prevé el principio de legalidad que, entre otros, rigen en los procedimientos administrativos sancionadores. Según reza este principio: *A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una disposición expresa en este Código y que sea exactamente*

EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁵ Así se prescribe en la tesis XLV/2002, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

aplicable al hecho sancionable que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón.

Como se advierte, la parte denunciante, ilegalmente; pretende responsabilizar y sancionarme, lo cual de ninguna manera es admisible en materia sancionatoria.

Asimismo, en el caso, no se actualiza ninguno de los aspectos que integran el **elemento subjetivo**.

La publicación no contiene solicitud de voto a favor ni en contra de partido político o candidatura alguna. No existe petición expresa ni una equivalente, de modo que no hay elementos de apoyo o rechazo electoral. Tampoco se exhiben o mencionan propuestas electorales o plataforma electoral.

Las publicaciones tampoco resultan trascendentes a la sociedad. En primer lugar, es necesario puntualizar que se difundieron en perfiles privados, ni siquiera se trata de perfiles públicos o institucionales. Luego es menester considerar que las expresiones no se difundieron en un medio mediático como la radio o televisión, sino a través de redes sociales, cuyo conocimiento es muy limitado. Más aún cuando el supuesto mensaje fue emitido en una entidad federativa diferente a Aguascalientes, ya que la suscrita radica en la Ciudad de México.

Es pertinente destacar que la Sala Superior se ha pronunciado sobre el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, en relación con los actos anticipados de campaña, en distintos precedentes.⁶ En ellos se ha señalado que existe un aspecto volitivo en las cuestiones relacionadas con ese tipo de espacios de flujo de información digital, en donde es necesario que quienes lo utilicen tengan la intención de acceder a cierto tipo de información.

La Sala Superior en jurisprudencia⁷ ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión. En virtud de sus características, cuando las redes sociales pueden ser afectadas, la postura de la autoridad deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

⁶ Véanse, por ejemplo, los siguientes: SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016, SUP-JRC-168/2016, SUP-JRC-248/2016, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-83/2018.

⁷ Jurisprudencia 19/2016. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En jurisprudencia distinta⁸, la Sala Superior, con base en lo anterior sostuvo que, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En el caso de Twitter se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.⁹

Estas características de la red social, denominada Twitter, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En el caso se trata de expresiones amparadas en la libertad de expresión, se trata de opiniones y/o reacciones espontáneas, características de las redes sociales.

SEGUNDO. - No hubo un estudio exhaustivo del contenido del mensaje, ni la sentencia impugnada cuenta con la debida fundamentación y motivación. El uso de redes sociales por parte de un servidor público a quien se le pretende imputar responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada o general, pues el uso de las redes sociales comprende la presunción de espontaneidad que debe ser

⁸ Jurisprudencia 18/2016. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

⁹ SUP-JE-238/2021, SUP-REP-605/2018 y SUP-REP-607/2018, SRE-PSC-91/2021.

analizada para que la autoridad determine una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.

Así, se debe tomar en cuenta la identificación del emisor del mensaje y el contexto en el que se emitió el mismo, a efecto de valorar si dicho mensaje corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral, en vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad.

La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-085/2017, ha señalado que en casos en que se involucra el uso de redes sociales, no basta únicamente referir la calidad de servidor público, como pretende la denunciante, sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como:

Por ejemplo, a foja 97 señala:

“Como puede apreciarse del contenido que es motivo de análisis, se aprecia la imagen de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, y se insertan textos relativos a “Se veía venir en Aguascalientes tendremos Gobernadora” “Aquí y ahora”, “A partir de ahora”, “Tere Gobernadora”, “Felices y con Tere”, “Llego el momento, es la hora”, “Ella será gobernadora”, entre otros.”

La autoridad responsable menciona algunas frases que no se incluyen de forma literal en el mensaje denunciado e inclusive señala que existía una imagen de la “...entonces candidata...”, sin embargo, no hace un estudio para analizar si en la fecha del mensaje denunciado esa persona contaba con esa calidad.

Es decir, no existe un estudio exhaustivo e individualizado del mensaje denunciado, sino que únicamente se hace de forma general un estudio de diversos mensajes, inclusive utiliza al resolver la frase “entre otros”, cuestión que no debe ocurrir, ya que se debe encuadrar la conducta denunciada con una probable infracción.

Por lo anterior, la unidad correspondiente de esa Sala Superior deberá hacer una inspección del mensaje en mi red social, a efecto de que se pueda analizar el contenido del mismo por parte de la autoridad jurisdiccional.

Para acreditar lo anteriormente expresado, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia de mi identificación oficial. Solicito sean protegidos mis datos personales al momento de publicar el presente medio de impugnación en estrados.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente y en los archivos de esa autoridad partidista, y que puedan favorecer lo sustentado en el presente escrito.
3. **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y el humano, en todo lo que resulte benéfico a mis intereses.

En mérito de lo antes expuesto y fundado en derecho,

A usted CC. MAGISTRADOS atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma Interponiendo Juicio Electoral.

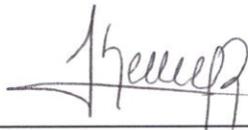
SEGUNDO. Admitir el presente escrito de Juicio Electoral, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores y por autorizadas a las personas señaladas para los efectos indicados.

TERCERO. Admitir las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas conforme a derecho.

CUARTO. Revocar la sentencia y determinar, previo los trámites de Ley, que no existió infracción legal.

**EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS 03 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO
2022.**

ATENTAMENTE



KENIA LÓPEZ RABADÁN

